

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021

A). – DIVISIÓN DE HONOR. VRAC – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“ALEGACIONES

I.- El árbitro del encuentro expulsa al jugador del El Salvador indicando “número 13 buen placaje, en ningún momento libera al placado, en ningún momento libera el balón, cuatro golpes de castigo en punto de encuentro”

II.- El Jugador sancionado no incurrió en la conducta descrita, lo que desprende del visionado del video del encuentro que se designa como prueba:

<https://www.youtube.com/watch?v=1FIK4iq7LJ4>

Se deja designado igualmente el archivo de video que conste en la FER, que en este momento parece tener algún problema técnico:

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5068&tipoObjeto=1>

II.-No existiendo los hechos indicados, cabe revocar la sanción impuesta pues si no existió la conducta que se achaca al jugador, es imposible que existiera la reiteración que se le imputa.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito CON LA PRUEBA QUE SE DE VIDEO DESIGNADA, se practique la misma (CONSISTENTE EN SU VISIONADO) y en atención a las consideraciones de la misma y a las de este escrito, se admitan las presentes alegaciones y la impugnación a la tarjeta y sanción impuesta, revocando la misma.

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.”



SEGUNDO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro respecto a la acción, a lo que responde lo siguiente:

“A continuación os aclaro el criterio que seguí para sancionar al jugador número 13.

1er GC número 14 rojo entrada de costado en el placaje

2º GC número 9 rojo sealing off, juega sin estar de pie.

3º GC número 2 rojo no libera al placado.

4º GC número 13 rojo no libera al placado.

Tarjeta amarilla por faltas reiteradas de equipo.

Además, para ese minuto llevaban 2 GC y 1 GF más.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la prueba videográfica aportada por el Club CR El Salvador, puede apreciarse en el minuto 36:19 que, el jugador nº 13 del Club CR El Salvador, **David BARRIOS**, licencia nº 0704301 es, junto al jugador nº 11 del mismo equipo, quién placa al jugador contrario, y que inmediatamente mientras realiza el placaje, sin soltar al placado, trata de recuperar el balón, lo cual es considerado golpe de castigo de forma acertada por el árbitro.

Además, de acuerdo con el artículo 67 RPC, *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*, por lo que, no habiendo quedado desacreditado el error manifiesto por parte del árbitro del encuentro, se desestiman las alegaciones presentadas por el Club CR El Salvador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** el escrito presentado por el Club CR El Salvador por la expulsión temporal al jugador nº 13 del citado Club, **David BARRIOS**, licencia nº 0704301, manteniéndose la misma en su expediente.

B). – DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto C) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“En respuesta al acuerdo recogido en el Acta del CNDD del 14 de Abril 2021, en el que se INCOA Procedimiento Ordinario al Club CR Majadahonda, por el incumplimiento de lo



dispuesto en el art. 24 en relación al art. 103 del RPC, y se da de plazo a las partes para presentar alegaciones hasta las 14h del día 21 de Abril de 2021, alegamos que:

Debido a la situación de pandemia, y siguiendo las indicaciones de la Comunidad de Madrid, en su BOCM nº 149, el Ayuntamiento de Majadahonda tiene precintadas las duchas en todas sus instalaciones municipales desde el inicio de la temporada, tal y como se informó al árbitro designado para el partido, D. Alfonso Mirat, en esta ocasión, en las dos anteriores en la que nos arbitró en nuestro campo, contra Abelles RC, el pasado 12 de Diciembre de 2020, y contra Sanse Scrum, el 21 de Febrero. De hecho, el propio, D. Alfonso Mirat indica en el acta que ya conocía esta información. Así mismo, el personal municipal de la instalación le informó de que esta medida viene mandada por el Ayuntamiento y la Concejalía.

No entendemos que, en la situación actual, se nos sancione porque el Ayuntamiento de Majadahonda siga obedientemente las normas higiénico-sanitarias que le vienen dadas por estamentos superiores, como la Comunidad de Madrid. Así como no entenderíamos que en otros campos de la Comunidad de Madrid se estuviera obviando este mandato, puesto que nos parecería una irresponsabilidad. Las normas están para todos, incluidos los árbitros.

Adjuntamos comunicado expreso solicitado a la Concejalía sobre este particular y señalamos que ya se presentaron las mismas alegaciones con anterioridad y el CNDD retiró la sanción impuesta y reconoció que "el Club CR Majadahonda acredita debidamente que la prohibición del uso de las duchas proviene de una orden de la Concejalía municipal competente y titular de las instalaciones deportivas con motivo de la pandemia de la Covid-19."

Por todo esto, solicitamos que se nos retire la sanción impuesta en el Acta del CNDD indicado al inicio."

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación de la Concejalía de Deportes de Majadahonda prohibiendo el uso de las duchas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dado que el Club CR Majadahonda no dispone de duchas para el equipo rival en las instalaciones donde se disputó el encuentro de División de Honor Femenina correspondiente a la Jornada 7 entre el citado Club y el Universitario Rugby Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En este sentido, en relación con el artículo 103.a) RPC, “Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes



(federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, la posible multa que se le impondría al Club CR Majadahonda por no disponer de duchas en sus instalaciones, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Sin embargo, el Club CR Majadahonda acredita debidamente que la prohibición del uso de las duchas proviene de una orden de la Concejalía municipal competente y titular de las instalaciones deportivas con motivo de la pandemia de la Covid-19, al no poder cumplir con los requisitos que permitirían el uso de las duchas que exige la normativa de la Comunidad de Madrid, el cual establece los siguientes requisitos para el uso de las mismas:

“Las duchas deberán ser individualizadas y con una mampara de separación o, en caso de no ser posible, se deberá limitar el uso únicamente a las cabinas de ducha individuales.”

Por ello, ante la falta de requisitos exigidos para el correcto y permitido uso de las duchas en la instalación donde disputa los encuentros el CR Majadahonda, y la negativa del Ayuntamiento en revertir la situación, este Comité archiva el procedimiento sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR sin imposición de sanción alguna el presente Procedimiento Ordinario** relativo a la no disposición de duchas (art.103 y 24 RPC).

C). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. CR FERROL – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto D) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Ferrol.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*

En consecuencia, dado que supuestamente el Club CR Ferrol envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma



Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club CR Ferrol, asciende a **cuatro cientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club CR Ferrol, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.

D). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – ZARAUTZ KE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto E) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA-. Nulidad del artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER

El artículo 16º denominado OBSERVACIONES, dispone en su apartado I ciertas infracciones y sus correlativas sanciones con el siguiente tenor literal:

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:

a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.

b).- Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.

c).- Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción.



En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.

d).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n) o q) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.

e).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción. esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 200 euros cada vez que se cometa la infracción.

g).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.

*Esta norma dictada en el ejercicio de la potestad Sancionadora de la FER **incumple absolutamente** lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Dicho artículo establece que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

*a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, **graduándolas en función de su gravedad.***

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Pues bien, el sistema de tipificación del artículo 16 I de la Circular nº 8 no gradúa las infracciones en función de la gravedad, no contiene criterios que permitan diferenciar entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. No se establecen causas o circunstancias eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor ni se fijan los requisitos para la extinción de esa responsabilidad.

Estos graves defectos en la determinación de lo que deban ser las infracciones en materia de Organización de los encuentros (Artículo 7º de la circular), abocan a escenarios tan



absurdos como que se sancione con el mismo importe el simple retraso en la comunicación del punto de emisión como el no producir la señal del encuentro con una cámara HD etc. ...

O escenarios como el que nos ocupa, en que la misma infracción, falta de marcador y cronometro visible para los espectadores pueda dar lugar a dos sanciones una por falta de marcador y otra por falta de cronómetro.

Lo más parecido a un correcto sistema de tipificación con graduación por gravedad, se contiene respecto del incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º, la ausencia de médico se sanciona con 350,00-€ pero el simple retraso de médico con 150,00-€, 200,00-€ euros menos.

El artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, es por tanto nulo de pleno derecho, y no puede imponerse sanción alguna en aplicación del mismo, debiendo procederse al archivo del presente procedimiento.

Queremos significar que el Universitario Bilbao Club para la emisión de sus partidos contrata a la empresa Tele 7, cada retransmisión supone 700,00, aunque finalmente, por patrocinio se queda en 484,00-€ (se acompaña copia de la factura, que rogamos no se incluya en el acta del C.N.D.D. de acceso público por la web). Es decir, al Universitario Bilbao Rugby le sale más caro emitir en directo con alta calidad de imagen y de emisión, con operador de cámara profesional y con comentaristas que no emitir señal alguna y afrontar una multa de 400,00-€. Es absolutamente, injusto y desproporcionado sancionar con el mismo importe el retraso en comunicar el punto de emisión.

SEGUNDA.- *Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere valido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, procede la imposición de una sanción proporcionada a la infracción cometida.*

Aplicando por analogía la única graduación contenida en el propio artículo 16.I de la Circular nº 8, que ya hemos mencionado, referida al retraso del médico que implica un sanción (150,00-€) correspondiente al 42,86% de la mayor sanción (350,00-€) por la ausencia de médico; resultaría una sanción por retraso en la comunicación del punto de emisión de 171,43-€ frente a lo 400,00-€ de ausencia de emisión.

SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se tengan por presentadas alegaciones y pruebas en el procedimientos incoado al Universitario Bilbao Rugby Club por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8) y tras los tramites a que hubiere lugar se acuerde el archivo del procedimiento. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción se imponga una sanción de 171,43-€.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Factura del pago para la realización del streaming del encuentro.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a las alegaciones por parte del Club Universitario Bilbao Rugby, cabe mencionar en primer lugar que las disposiciones estatutarias y reglamentarias de esta Federación cumplen rigurosamente con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, así como con lo establecido también en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. Prueba de ello es que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad.

Las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas.

Por ejemplo, la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento).

Además, ello también se deduce de lo reflejado en la normativa estatutaria y reglamentaria. Por ello, esa alegación debe ser desestimada.

SEGUNDO. – Por otro lado, respecto a la pretendida analogía no corresponde ni es posible aplicarla respecto a la infracción cometida puesto que se tratan de infracciones y sanciones patentemente distintas.

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*

En consecuencia, dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Universitario Bilbao Rugby, asciende a **cuatrocientos euros (400 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Universitario Bilbao Rugby, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo A, Grupo 2 (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.

E). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – ZARAUTZ KE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto F) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

ÚNICA-. Procedimiento Ordinario por no disponer de duchas en sus instalaciones.

*El DECRETO 16/2021, de 26 de marzo, del Lehendakari, de modificación del Decreto 13/2021, de 6 de marzo, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; disponía que en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes que presenten una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 400 por cada 100.000 habitantes se determina, el cierre de vestuarios y duchas en todo tipo de instalaciones deportivas, salvo en las piscinas. Aun cuando en la Resolución de la Directora de Salud Pública del 6 de abril de 2021 no se señalaba Amurrio como municipio afectado, sí se publicaba que el Territorio Histórico de Araba (Provincia de Álava) al que pertenece, tenía una tasa superior a la indicada, razón por la cual el Ayuntamiento de Amurrio **clausuraba las duchas**, aunque permitía, excepcionalmente, utilizar para el partido de rugby los vestuarios en grupos de 4 personas como máximo.*

El C.N.D.D. ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la imposibilidad de utilizar las duchas con ocasión de las medidas prevención de la pandemia. Ciertamente, el C.N.D.D. se pronunció en su reunión del 10 de abril de 2021 (ACUERDIO A) resolviendo la solicitud de del ZARAUTZ, R.T. desplazar el partido ante la imposibilidad de utilizar las duchas tras la disputa del partido.

Consideraba el Comité, entonces, que:

“En este supuesto, debe tenerse especial consideración en que estamos ante un caso especial provocado por la pandemia COVID-19 en la que muchas de las instalaciones,



además de no ser propiedad de los Clubes que forman parte de las distintas competiciones de la FER, están sometidas a diferente normativa autonómica o municipal. Estas normativas, en determinadas localidades, prohíben el uso de las duchas de las instalaciones deportivas. Es decir, que existe una situación especial y justificada para impedir el uso de las duchas tal y como exige el transcrito artículo 24 del RPC.”

Nada ha cambiado, desde entonces, la misma especial consideración debe tenerse ahora para eximir de responsabilidad al Universitario Bilbao Rugby de la infracción contemplada en el artículo 103 del RPC por incumplimiento del artículo 24.

A mayor abundamiento diremos, que el terreno y sus instalaciones complementarias, cumplen con la literalidad del artículo 24, pues posee vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios. Ocurre que, por disposición de la autoridad Sanitaria, está prohibido el uso de las duchas. Y está prohibido a consecuencia de la Pandemia, no por culpa del Universitario Bilbao Rugby.

*Uno de los principios de potestad sancionadora de las administraciones es que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa quienes resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. Es el denominado **principio de responsabilidad** proclamado en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Ningún tipo de dolo o de culpa o negligencia por parte del Universitario Bilbao Rugby Club ha intervenido en el hecho de que la duchas que poseen las instalaciones de deportivas de El Salvador “EL REFOR” de Amurrio, debidamente homologadas por la Federación de Rugby no pudieran utilizarse en aplicación de medidas sanitarias impuestas por la administración propietaria de dichas instalaciones, por mor de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

*De manera que, no concurriendo el **Principio de Responsabilidad**, procede el archivo del Procedimiento Ordinario en lo que se refiere a la infracción del artículo 24 del RPC.*

Ello no obstante, queremos añadir la tristeza que nos produce tener que estar defendiendo esta postura con el panorama que estamos viviendo en España y con los esfuerzos que Federaciones, Clubes, Arbitro, Técnicos y Jugadores estamos haciendo por poder sacar adelante las ligas nacionales de Rugby. Es especialmente triste ver en nuestro deporte tan poca solidaridad, como la demostrada por el Zarautz al pretender el aplazamiento, o por el árbitro al reflejar el detalle en acta. En cuanto al C.N.D.D., queremos pensar que la incoación de procedimiento es obligada por el rigor procedimental, y que si hubiera sido una cuestión discrecional no habría considerado si quiera abrir procedimiento por pura solidaridad.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se tengan por presentadas alegaciones y pruebas en el procedimiento incoados al Universitario Bilbao Rugby Club por no disponer de duchas en sus instalaciones (Art. 24 y 103.a) RPC, Falta Leve), y tras los tramites a que hubiere lugar se acuerde el archivo del procedimiento.”



SEGUNDO. – Se recibe nuevo escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- Nulidad del artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER

El artículo 16º denominado OBSERVACIONES, dispone en su apartado I ciertas infracciones y sus correlativas sanciones con el siguiente tenor literal:

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:

a).- Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.

b).- Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.

c).- Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.

d).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n) o q) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometa la infracción.

e).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.

f).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 200 euros cada vez que se cometa la infracción.

g).- Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.

*Esta norma dictada en el ejercicio de la potestad Sancionadora de la FER **incumple absolutamente** lo dispuesto en el **artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.***

Dicho artículo establece que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:



- a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) *Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*
- d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*
- e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

Pues bien, el sistema de tipificación del artículo 16 I de la Circular nº 8 no gradúa las infracciones en función de la gravedad, no contiene criterios que permitan diferenciar entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. No se establecen causas o circunstancias eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor ni se fijan los requisitos para la extinción de esa responsabilidad.

Estos graves defectos en la determinación de lo que deban ser las infracciones en materia de Organización de los encuentros (Artículo 7º de la circular), abocan a escenarios tan absurdos como que se sancione con el mismo importe el simple retraso en la comunicación del punto de emisión como el no producir la señal del encuentro con una cámara HD etc. ...

O escenarios como el que nos ocupa, en que la misma infracción, falta de marcador y cronómetro visible para los espectadores pueda dar lugar a dos sanciones una por falta de marcador y otra por falta de cronómetro.

Lo más parecido a un correcto sistema de tipificación con graduación por gravedad, se contiene respecto del incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º, la ausencia de médico se sanciona con 350,00-€ pero el simple retraso de médico con 150,00-€, 200,00-€ euros menos.

El artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, es por tanto nulo de pleno derecho, y no puede imponerse sanción alguna en aplicación del mismo, debiendo procederse al archivo del presente procedimiento.

SEGUNDA.- *No disponer de marcador con cronómetro visible.*

Subsidiariamente, y para el caso de que C.N.D.D. considere valido el artículo 16. I de la Circular nº 8 (TEMPORADA 2020/2021) de la FER, lo que ahora solo admitimos a efectos dialécticos, tampoco existiría infracción por parte del Universitario Bilbao Rugby Club.

Lo primero que nos llama la atención es que el C.N.D.D. en el Fundamento de Derecho PRIMERO del acuerdo F nos anuncie que la posible sanción que se impondría al Club



Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro ascendería a doscientos euros (200 €), debido a la existencia de dos infracciones, la falta de marcador y la falta de cronómetro.

*Y nos sorprende no tanto por abusiva, que lo es, sino porque hace apenas tres meses, el propio C.N.D.D., de entre los acuerdos tomados en su reunión del día 20 de enero de 2021, resolvió el ACUERDO LETRA I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – GERNIKA RT con ocasión de la información expuesta por el árbitro en el acta del encuentro del siguiente tenor liberal “El **marcador y control de tiempo** del campo no funcionaba perfectamente”. Y lo hizo acordando **SANCIONAR** sólo con multa de cien euros (100 €) al Club Uribealdea RKE.*

De las alegaciones presentadas por el Club Uribealdea RKE, que en su literalidad se recogen en el FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO del iterado acuerdo, no se desprende que el cronómetro funcionara correctamente enervando así la presunción de certeza de las declaraciones de los árbitros (Art. 67 R.P.C.). De manera que la única explicación para que se imponga una sanción de 100,00-€ y no de 200,00-€ es que la falta de marcador y/o de cronómetro visible para los espectadores es la misma infracción al punto 7.p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21.

SANCIONAR ahora al Universitario Bilbao Rugby Club por la falta de marcador y de cronómetro con doscientos euros (200 €), debido a la existencia de dos infracciones independientes una de la otra, supondría un agravio comparativo y un trato de favor hacia el URIBEALDEA RKE, difícil de explicar.

En cualquier caso, no se incurrió en tal infracción porque, durante la celebración del partido existió en todo momento un marcador en el que se anotaba el resultado que había en cada momento y un cronómetro marcando el tiempo visibles para los espectadores. En este caso TELE-espectadores toda vez el partido debió celebrarse sin espectadores habida cuenta de la prohibición de asistencia de público a eventos deportivos establecida en Decreto 13/2021, de 6 de marzo, del Lehendakari, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en concreto en el punto 14 in fine del ANEXO “MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA”.

Como se puede comprobar en el video del partido desde el minuto uno,





en el minuto cuarenta,



en el minuto uno de la segunda parte,



o en el minuto cuarenta de la segunda parte



Existió en todo momento marcador y cronómetro visible para los telespectadores, que eran los únicos espectadores posibles para ese partido.

Si la norma hubiera querido que el marcador y cronómetro fuera visible, además de los espectadores, para el árbitro, jugadores y técnicos lo hubiera dispuesto así. Pues perfectamente puede haber marcadores en los campos de rugby homologados por la FER visibles para los espectadores sin ser visibles para árbitros, jugadores y técnicos.

El principio de tipicidad proclamado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones (27.1) y que las normas definidoras de las infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica (27.4).

No siendo por tanto infracción que el marcador y cronómetro no sea visible para jugadores, técnicos y árbitros presentes en el encuentro y existiendo la infracción sólo cuando no son visibles para los espectadores; no puede haber infracción si no hay espectadores a los que afecte esa falta de visibilidad.

Por el contrario, y como queda acreditado, TODOS los espectadores del partido, telespectadores en este caso, pudieron seguir en todo momento el resultado y tiempo del partido a través de la retransmisión de video, en directo y de excelente calidad. A diferencia



de muchos otros partidos, sin público presente en las instalaciones por mor del COVID 19, retransmitidos por otros clubes esta temporada, en los que la retransmisión de video no ofrece ni resultado, ni tiempo, ni persona alguna que retransmita o comente.

Procede en este caso, por falta de tipicidad, el archivo del Procedimiento Ordinario en lo que se refiere a la infracción del punto 7.p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, se tengan por presentadas alegaciones y pruebas en el procedimiento incoado al Universitario Bilbao Rugby Club por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER), y tras los tramites a que hubiere lugar se acuerde el archivo del procedimiento. Subsidiariamente, y para el caso de que se estime la existencia de infracción por no disponer de marcador con cronómetro visible se imponga una sola sanción de 100,00-€.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a las alegaciones por parte del Club Universitario Bilbao Rugby, cabe mencionar en primer lugar que las disposiciones estatutarias y reglamentarias de esta Federación cumplen rigurosamente con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, así como con lo establecido también en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. Prueba de ello es que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad.

Las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas.

Por ejemplo, la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento).

Además, ello también se deduce de lo reflejado en la normativa estatutaria y reglamentaria. Por ello, esa alegación debe ser desestimada.

SEGUNDO. – Por la falta de marcador y cronómetro, independientemente de la referencia, errónea, que hace el Club al referirse únicamente a los espectadores, cabe mencionar que según el tenor literal que apunta el mismo respecto a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 8, esta detalla que el marcador debe encontrarse en la instalación.

Según la prueba aportada, el marcador y cronómetro era virtual, ofrecido a los espectadores mediante el *streaming*, pero la instalación no disponía de él, por lo que se incurre en una infracción debidamente tipificada.

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 8 de la FER que recoge la normativa de División de Honor B para la temporada 2020-21, la cual en su punto 7.p) dispone que, “*En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que*



haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Además, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Sin embargo, como apunta el Club la falta de marcador y cronómetro visible en la instalación corresponde una infracción que debe ser sancionada como tal. En consecuencia, la sanción que se impone al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro, asciende a **cien euros (100 €)**, por la falta de marcador y la falta de cronómetro en las instalaciones.

TERCERO. – Dado que supuestamente el Club Universitario Bilbao Rugby no dispone de duchas para el equipo rival en las instalaciones donde se disputó el encuentro de División de Honor B correspondiente a la Jornada 16 entre el citado Club y el Zarautz KE, debe estarse a lo que dispone el artículo 24 del RPC:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En este sentido, en relación con el artículo 103.a) RPC, *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, la multa que se le impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de duchas en sus instalaciones, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Sin embargo, el Club Universitario Bilbao Rugby acredita debidamente que la prohibición del uso de las duchas proviene del Decreto 16/2021, de 26 de marzo, del Lehendakari, de modificación del Decreto 13/2021, de 6 de marzo, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y atendiendo a que el Ayuntamiento propietario de la instalación prohibió el uso de las duchas, este Comité archiva el procedimiento sin sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR sin sanción** al Club Universitario Bilbao Rugby el procedimiento relativo a la no disponibilidad de duchas.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con cien euros (100 €)** al Club Universitario Bilbao Rugby por no disponer de marcador con cronómetro visible (Art. 7.p) y 16.a) de la Circular nº 8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.



F). – DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. XV BABARIANS CALVIA – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto H) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Babarians Calvia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por la utilización de una equipación distinta a la comunicada a la FER, por parte del Club XV Babarians Calviá, debe estarse a lo que dispone el punto 7.l) de la Circular nº 8 de la FER sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

Además, el punto 16.e) de la misma Circular, establece que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Babarians Calviá por no haber jugado con los colores de la equipación anteriormente comunicado, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA,

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €)** al Club XV Babarians Calvia por no disputar el encuentro con los colores de la equipación comunicados (punto 7.l) y 16.e) de la Circular nº 8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.

G). – DIVISION DE HONOR B, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto K) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A la vista de la prueba aportada por el Club AD Ing. Industriales, este Comité puede corroborar que se produce un contacto a destiempo por parte del jugador nº 16 del Club CR Majadahonda, **Nicolás SANTA CRUZ**, licencia nº 1227081, quien percute al portador del balón,



una vez este se encuentra sin balón, sin voluntad de agarrar con los brazos, de forma imprudente y peligrosa.

En virtud de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Aunque el Club AD Ing. Industriales menciona que el jugador está lesionado, no aporta prueba de ello, motivo por el cual, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante del artículo 107.b) RPC y, en consecuencia, le correspondería **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 16 del Club CR Majadahonda, **Nicolás SANTA CRUZ**, licencia nº 1227081, por impactar a un rival con el hombro en zona compacta (Falta Leve 1, Art.89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Majadahonda** (Art. 104 RPC).

H). – DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto L) del Acta de este Comité de 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club BUC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 10 que contiene la normativa que regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del*



encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club BUC Barcelona, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club BUC Barcelona, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Femenina (art.7.u) y 16.e) Circular nº 10). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.

D). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto M) del Acta de este Comité de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1ª.- Se propone una sanción de 600 € con el Ciencias C.R. fundamentando la misma en el artículo 104 del RPC que dispone:

“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.”

Del tenor literal del artículo en el que se fundamenta la responsabilidad del Club organizador, en nuestro caso el Ciencias Sevilla, se extiende a lanzamiento de objetos contra jugadores, árbitros o jueces auxiliares o en el supuesto de que exista cualquier clase de coacción por parte de los espectadores.



Tanto del acta del encuentro como del escrito aclaratorio presentado por el señor árbitro se desprende que en ningún caso existe lanzamiento de objeto alguno por parte del público por lo que la propuesta de sanción se encuadra en el segundo de los supuestos de hecho recogidos en el citado artículo, “cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores”.

Si acudimos al Diccionario de la Real Academia encontramos que el significado de la palabra “coacción” es:

“1.Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.”

Es decir que para que exista coacción debe ejercerse fuerza o violencia sobre una persona con intención de obligarlo a que diga o ejecute algo. Si nos vamos tanto al acta del señor colegiado como a su escrito aclaratorio, nos encontramos con que “el público gritaba y protestaba irrespetuosamente, hasta que tuve que pedir que echaran a estos aficionados por gritar “vete al oftalmólogo”, “Déjate de miradas” “Protagonista”.

Podemos entender que la actitud del público no fuera adecuada pero desde luego en ningún caso se puede entender que de dichas frases emane una coacción hacia el señor árbitro, en ningún momento se ejerció ni fuerza ni violencia ni física ni verbal contra el señor árbitro para obligarlo a que ejecutase nada.

En todo caso nos encontraríamos ante una falta de respeto hacia el señor árbitro que desde el Club que represento condenamos de manera enérgica pero desde luego entendemos que dichos gritos no suponen un hecho punible.

2ª.- Tal y como reconoce el señor árbitro en su escrito de aclaración y ampliación al Acta del partido, nuestro Delegado de Campo en todo momento cumplió con los requerimientos que le hizo el colegiado del encuentro. Así en dicho escrito se manifiesta:

“A pesar de que el delegado de campo, en todo momento, cumpliera con mis requerimientos”

Es decir, que por parte de nuestro Club se atendió en todo momento las indicaciones del árbitro del encuentro, solicitando a los espectadores que cesaran en su actitud primero y que abandonasen las instalaciones después. Hay que señalar que las instalaciones donde se disputa el encuentro son de titularidad pública sin que esta parte pueda imponer un derecho de admisión en las mismas.

A todo esto hay que añadir que las Instalaciones de La Cartuja, donde se disputó el encuentro, cuenta con gradas perimetralmente cerradas con vallas de más de dos metros de altura, que entre dichas gradas y el terreno de juego existe una pista reglamentaria de atletismo por lo que difícilmente se puede ejercer violencia o fuerza sobre alguien que se encuentra separado por vallas y por una distancia considerable, y menos aún con frases como “vete al oftalmólogo”, “Déjate de miradas” o “Protagonista”, que como decimos podrán ser de pésimo gusto pero que en ningún caso pueden entenderse como una amenaza.



Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se declare el archivo del Procedimiento Ordinario incoado contra el Club que represento sin que del mismo se derive sanción alguna para esta parte al no haberse acreditado la existencia de coacción alguna hacia el señor árbitro, lo que solicito en Sevilla a 20 de abril de 2021.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro detalla en el acta que: “*En el primer tiempo, tuve que requerir al delegado de campo, que aficionados del equipo local, protestaban de forma airada e irrespetuosa buena parte de mis decisiones*”. Es decir, que son los aficionados del club local los que efectúan intromisiones, que según la RAE se define de la siguiente forma: *Acción y efecto de entrometer o entrometerse*.

Así, la definición de entrometerse es la siguiente: “*Participar [una persona] en un asunto ajeno, dando opiniones, consejos o indicaciones, o actuando como intermediario, sin que le corresponda o sin tener derecho a ello por no habérselo pedido nadie*”.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro del encuentro, por las sucesivas protestas, insultos y coacciones del público local, dado que el delegado del club cumplió con su cometido, debe estarse a lo que dispone el artículo 104 del RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público. Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*”

Por ello, la multa que le correspondería al Club Ciencias Sevilla, (no al delegado que cumplió con lo que se le ordenó y por eso ni tan siquiera se incoó procedimiento alguno) por las intromisiones del público hacia la persona del árbitro, al ser la primera vez que ocurren, se aplicaría el grado mínimo de sanción de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, ascendiendo a la cantidad de **seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €) al Club Ciencias Sevilla** por las intromisiones del público local (Art. 104 RPC, Falta Grave). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 5 de mayo de 2021.



J). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Samuel W. HOBBS	1614648	CP Les Abelles	18/04/21
Raul CALZON	0705559	VRAC	18/04/21
Jorge ORTIZ	0710716	VRAC	18/04/21
Jeanluc Alwyn CILLIERS	0712287	CR El Salvador	18/04/21
David BARRIOS	0704301	CR El Salvador	18/04/21
Ramiro CETTI	0923602	Barça Rugby	18/04/21
Ikifusi Apineru MATAMU	0711551	Aparejadores Burgos	18/04/21
Valerio LO SASSO	1241228	Alcobendas Rugby	18/04/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 21 de abril de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario